

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-6414/2011
Y ACUMULADOS

ACTORES: JOSEFINA VILLA
VALENCIA Y OTROS

RESPONSABLE: REGISTRO
NACIONAL DE MIEMBROS DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIA: ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

México, Distrito Federal, a doce de octubre de dos mil once.

VISTOS para resolver, los autos de los expedientes de los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, identificados con las claves y promovidos por los siguientes demandantes:

No.	Número de expediente	Nombre del actor
1	SUP-JDC-6414/2011	Josefina Villa Valencia
2	SUP-JDC-6862/2011	Candida Tinoco Tejeda
3	SUP-JDC-8276/2011	Teresa de Jesús Corona Contreras
4	SUP-JDC-8437/2011	Antonia Mora Tadeo
5	SUP-JDC-8451/2011	Ana Muñoz Padilla
6	SUP-JDC-8458/2011	Diego Martín González

Todos los medios de impugnación fueron promovidos a fin de controvertir las omisiones del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional relativas a: 1. Dar respuesta a las solicitudes de afiliación de los actores, con la calidad de miembros activos, y 2. Responder a cada una de

SUP-JDC-6414/2011 Y ACUMULADOS

las solicitudes de información, respecto del estado que guardaban los correspondientes procedimientos de afiliación y,

RESULTANDO:

I. Antecedentes: De la narración de hechos que los actores hacen en los respectivos escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Solicitud de afiliación. En diversas fechas, los actores presentaron sendas solicitudes de afiliación al Partido Acción Nacional como miembros activos, dirigidas al Registro Nacional de Miembros.

2. Petición de información. El diecinueve y veintidós de agosto de dos mil once, los actores presentaron en la Oficialía de Partes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, sendos escritos dirigidos al Registro Nacional de Miembros de ese instituto político, en los que afirmaron haber hecho el trámite de solicitud de afiliación como miembros activos, por lo que solicitaron ser notificados de la respectiva respuesta.

3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Los días cinco y siete de septiembre de dos mil once, los ciudadanos actores presentaron sendas demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Dirección General Jurídica del Partido Acción Nacional, para controvertir las omisiones siguientes: **1.** Dar respuesta a las

SUP-JDC-6414/2011 Y ACUMULADOS

solicitudes de afiliación de cada uno de los actores, y 2. Responder a las peticiones de información, respecto del estado que guarda cada uno de los procedimientos de afiliación de los actores.

II. Respuestas. Los días nueve y trece de septiembre del dos mil once, el Director del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, mediante los escritos identificados con las claves IPGT/09-09-2011/756 y RNM/IPGT/13-09-2011/164 afirma haber dado respuesta a las peticiones de los ahora actores, señalando el resultado del trámite a las solicitudes de afiliación que recibió, así como precisando los nombres de los ciudadanos de los cuales no había recibido solicitud alguna.

Los citados escritos se notificaron a la persona autorizada por los actores para esos efectos, en fechas doce y trece de septiembre de dos mil once, conforme consta en las cédulas de notificación remitidas por el órgano partidista responsable.

III. Recepción de demandas. Los días doce y catorce de septiembre de dos mil once, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, se recibieron las demandas respectivas, con sus anexos, los correspondientes informes circunstanciados, así como la demás documentación que el órgano partidario remitió.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveídos de trece y catorce del mismo mes y año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes

SUP-JDC-6414/2011 Y ACUMULADOS

precisados en el preámbulo de esta sentencia; asimismo, ordenó turnarlos a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación y requerimiento. Mediante sendos acuerdos de cuatro de octubre de dos mil once, el Magistrado José Alejandro Luna Ramos acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-6414/2011, SUP-JDC-6862/2011, SUP-JDC-8276/2011, SUP-JDC-8437/2011, SUP-JDC-8451/2011 y SUP-JDC-8458/2011.

Asimismo, requirió a la Secretaria General del Partido Acción Nacional para que informara a esta Sala Superior el estado que guarda la solicitud de información de los promoventes de los juicios mencionados, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se le aplicarían las medidas de apremio conducentes previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El diez siguiente, el Director Jurídico de Asuntos Internos de la Dirección General de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, dio cumplimiento al requerimiento señalado y, al efecto, acompañó las constancias que estimó conducentes.

CONSIDERANDO:

SUP-JDC-6414/2011 Y ACUMULADOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios identificados al rubro, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante los cuales los actores controvierten omisiones de un partido político que, en su concepto, vulneran su derecho de petición, relacionado con el derecho político-electoral de afiliación.

SEGUNDO. Acumulación. En concepto de esta Sala Superior, procede acumular los juicios precisados en el preámbulo de esta resolución, toda vez que de la lectura integral de los escritos de demanda y demás constancias que dieron origen a los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se han mencionado, se advierte lo siguiente:

I. Actos impugnados. En cada uno de los juicios que se identifican en el preámbulo de esta resolución, los actores impugnan las omisiones de: **1.** Dar respuesta a sus respectivas solicitudes de afiliación, y **2.** Responder las correspondientes solicitudes de información, respecto del estado de sus procedimientos de afiliación.

SUP-JDC-6414/2011 Y ACUMULADOS

II. Órgano partidista responsable. Los demandantes, en cada uno de los aludidos medios de impugnación, señalan como órgano partidista responsable al Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, al que se le atribuyen las omisiones precisadas en el numeral que antecede.

III. Argumentos de los enjuiciantes. Los actores manifiestan, esencialmente, que el órgano partidista responsable, al no dar respuesta a su solicitud, viola en su perjuicio el derecho de petición previsto en los artículos 8° y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, de que se les deja en estado de indefensión al no haber resolución alguna respecto de sus solicitudes de afiliación como miembros activos de ese instituto político.

En este contexto, es evidente que los actores controvierten actos idénticos, es decir, la omisión de resolver sendas solicitudes de inscripción como miembros activos del Partido Acción Nacional, así como la omisión de dar respuesta a sus peticiones, relacionadas precisamente con sus solicitudes de afiliación como miembros activos. De igual forma, señalan al mismo órgano partidista responsable, a saber, el Registro Nacional de Miembros del aludido instituto político. Finalmente, expresan conceptos de agravio semejantes y tienen una pretensión de idéntica naturaleza en cada caso, consistente en que se dé respuesta a su petición y que se resuelva su solicitud de inscripción como miembros activos del Partido Acción Nacional.

SUP-JDC-6414/2011 Y ACUMULADOS

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta sentencia, lo procedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno de este órgano judicial especializado, es acumular, al juicio identificado con la clave de expediente SUP-JDC-6414/2011, los demás medios de impugnación señalados en el proemio de esta sentencia.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que en los asuntos acumulados que se examinan, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el acto reclamado ha quedado sin materia, lo que, en consecuencia, conduce al desechamiento de plano de la demanda con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, del ordenamiento adjetivo citado.

En efecto, la primera disposición invocada establece como causa de sobreseimiento, la hipótesis de que la entidad responsable de la resolución o acto impugnado lo modifique o revoque, de manera tal, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes del dictado de la resolución o sentencia.

SUP-JDC-6414/2011 Y ACUMULADOS

En realidad, en esta disposición se encuentra la previsión sobre una causa de improcedencia, y a la vez, como consecuencia, el sobreseimiento.

La norma en cuestión admite ser interpretada en un sentido amplio, de manera que el supuesto legal comprenda cualquier determinación de la autoridad u órgano partidista competente en general, e incluso, la actuación de la parte supuestamente agraviada, por la cual el litigio del caso concreto quede efectivamente sin materia.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, consultable en las páginas 329 y 330 de la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1*, que en lo conducente refiere:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional

SUP-JDC-6414/2011 Y ACUMULADOS

contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

Esta Sala Superior afirma que los juicios en estudio han quedado sin materia, porque de las constancias que obran en original en el expediente SUP-JDC-6414/2011, y en copia certificada en el resto de los juicios acumulados, se advierte que el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional ya atendió el derecho de petición de los ciudadanos actores, como se constata con la copia de los oficios identificados con las claves RNM/IPGT/06-10-2011/194 y RNM/IPGT/06-10-2011/195, que fueron notificados a la

SUP-JDC-6414/2011 Y ACUMULADOS

persona autorizada por los actores para esos efectos, el diez de octubre de dos mil once, conforme consta en la copia de las cédulas de notificación también remitidas por el órgano partidista responsable; documentos, tanto los escritos, como las cédulas de notificación, que no fueron objetados en los presentes juicios.

La parte medular de los oficios citados es la siguiente:

-Oficio No. RNM/IPGT/06-10-2011/194

"México, D.F. a 06 Octubre de 2011.

Oficio No. RNM/IPGT/06-10-2011/194

Estimados C.C TERESA DE JESÚS CORONA CONTRERAS; ANA MUÑOZ PADILLA; DIEGO MARTIN GONZÁLEZ; JOSEFINA VILLA VALENCIA.

Presente.

Iván Paul Garza Téllez, en mi calidad de Director del Registro Nacional de Miembros, con fundamento en los artículos 8 de la Constitución, 12 párrafo primero de los Estatutos del Partido, y 13; 14 y 15 incisos a), d), e), del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, me permito dar respuesta a su escrito presentado entre el 19 y el 22 de agosto de 2011, en el que solicita se le notifique si fue aceptado como miembro activo del Partido Acción Nacional y en su caso se le incorpore al Registro Nacional de Miembros con dicha calidad.

Al respecto, me permito informarle que al día de hoy, no cuenta con la calidad de miembro adherente ni en consecuencia de miembro activo del Partido Acción Nacional.

Así mismo le informo que en las oficinas del Registro Nacional de Miembros hasta el día de hoy nona sido recibido el formato de solicitud como miembro adherente, prerequisite para ser miembro activo en términos de lo señalado por el artículo 8 inciso d) de los Estatutos del Partido, por consecuencia tampoco recibido otro de los documentos con los que éste debe ser acompañado para que sea dado de alta como miembro activo de este Instituto Político.

En término de lo dispuesto por los artículos 18 párrafo primero/21 inciso b), acompañado de los incisos a), c), d), e) y f); y 22 del Reglamento de Miembros de! Partido, en relación con los artículos 89 y 9 de los Estatutos del Partido, señala que el trámite para ser miembro adherente y activo debe hacerse de manera personal y en todo caso en forma directa ante el Registro Nacional de Miembros o a través de los Comités Estatales o Municipales, para lo cual debió recibirse el formato debidamente llenado que podía obtenerse de la página electrónica del Comité Ejecutivo Nacional, acompañado de los documentos señalados en los ordenamientos antes citados.

En virtud de lo anterior y toda vez que este Registro Nacional de Miembros no ha recibido su solicitud para ser miembro adherente, no puede ser dado de alta como adherente o activo ya que ha incumplido con los artículos 18 y 21 inciso b) del Reglamento de Miembros de Acción Nacional.

SUP-JDC-6414/2011 Y ACUMULADOS

En caso de haber impreso su formato de solicitud por internet, este debió recibirse en el Registro Nacional de Miembros o Comité Estatal o Municipal correspondiente para que a partir de la fecha de recepción se considere formalmente iniciado el trámite para ser miembro activo el cual concluye cuando queda asentado en el padrón para que adquiera validez jurídica para todos los efectos. Incluso es de mencionarle que la sola recepción de la solicitud únicamente garantiza el inicio del trámite y no obliga a la aceptación automática como miembro activo en virtud de lo dispuesto por los artículos 18 y 3 párrafo segundo del Reglamento de Miembros de Acción Nacional. En caso de haberlo entregado en fecha determinada en las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional, mucho agradeceré me haga llegar el acuse de recibido de su solicitud en el que conste además que envió los documentos y requisitos de los artículos 21 y 22 del Reglamento de Miembros.

De no ser así, le invitamos a que entregue en el Comité Ejecutivo Nacional, formato de solicitud para ser miembro adherente y posteriormente el de miembro activo debidamente requisitados que pueden imprimirse en la página de internet www.pan.org.mx, acompañado de copia de su credencial de elector vigente, copia de comprobante de domicilio reciente y copia del diploma en el que se acredita haber aprobado la evaluación de ingreso para el caso de miembro activo.

Por tanto, al no tener su documentación, en este momento no ha sido aprobado como miembro activo del Partido Acción Nacional, por lo que puede recurrir la presente determinación ante la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Consejo Nacional, por ser el órgano de control del Registro Nacional de Miembros quien es además la instancia superior del mismo y quien debe vigilar que sus decisiones se ajusten a la normatividad vigente del Partido, todo ello con fundamento en los artículos 41 fracción I párrafo tercero y fracción VI, y 99 fracción V, ambos de la Constitución; 46 párrafos segundo y cuarto del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, 80 párrafo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 12 párrafo quinto de los Estatutos del Partido, y 9 párrafo primero, 12 párrafo primero e incisos d) y g), 31 párrafos tercero y cuarto y 33, 48, del Reglamento de Miembros de Acción Nacional.

Iván Paul Garza Téllez
Director del Registro Nacional de Miembros

Oficio No. RNM/IPGT/06-10-2011/194".

-Oficio Oficio No. RNM/IPGT/06-10-2011/195

"...México, D.F. a 06 de Octubre de 2011.

Oficio No. RNM/IPGT/06-10-2011/195

Estimados C. C. CANDIDA TINOCO TEJEDA; ANTONIA MORA TADEO.

Presente.

Iván Paul Garza Téllez, en mi calidad de Director del Registro Nacional de Miembros, con fundamento en los artículos 8 de la Constitución, 12 párrafo primero de los Estatutos del Partido, y 13, 14 y 15 incisos a), d), e), del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, me permito dar respuesta a su escrito presentado entre el 19 y el 22 de agosto de 2011, en el que solicita se le notifique si fue aceptado como miembro activo del Partido Acción Nacional y en su caso se le incorpore al Registro Nacional de Miembros con dicha calidad.

SUP-JDC-6414/2011 Y ACUMULADOS

Al respecto, me permito informarle que al día de hoy, **cuenta con la calidad de miembro adherente del Partido Acción Nacional**, reconocida desde la fecha que se Inserta acompañando al nombre en el proemio del presente:

Así mismo le informo que en las oficinas del Registro Nacional de Miembros hasta el día de hoy no ha sido recibido el formato de solicitud como miembro activo y, por consecuencia, ninguno otro de los documentos con los que este debe ser acompañado para que sea dado de alta como miembro activo de este Instituto Político.

En término de lo dispuesto por artículos 21 inciso b), acompañado de los incisos a), c), d),e) y f); y 22 del Reglamento de Miembros del Partido, en relación con el 89 de los Estatutos del Partido, señala que el trámite para ser miembro activo debe hacerse de manera personal y en todo caso en forma directa ante el Registro Nacional de Miembros o a través de los Comités Estatales o Municipales, para lo cual debió recibirse el formato debidamente llenado que podía obtenerse de la página electrónica del Comité Ejecutivo Nacional, acompañado de los documentos que comprueben haber acreditado el taller de introducción al Partido y aprobar la evaluación de ingreso como miembro activo, ser miembro adherente al momento de la presentación de la solicitud, acreditar su inscripción al Registro Federal de Electores y presentar comprobante de domicilio así como los datos de aval.

En virtud de lo anterior y toda vez que este Registro Nacional de Miembros, no ha recibido su solicitud para ser miembro activo, no puede iniciarse su trámite para obtener tal carácter ya que ha incumplido con el artículo 21 inciso b) del Reglamento de Miembros de Acción Nacional.

En caso de haber impreso su formato de solicitud por internet, este debió recibirse en el Registro Nacional de Miembros o Comité Estatal o Municipal correspondiente para que a partir de la fecha de recepción se considere formalmente iniciado el trámite para ser miembro activo el cual concluye cuando queda asentado en el padrón para que adquiera validez jurídica para todos los efectos. Incluso es de mencionarle que la sola recepción de la solicitud únicamente garantiza el inicio del trámite y no obliga a la aceptación automática como miembro activo en virtud de lo dispuesto por el artículo 3 párrafo segundo del Reglamento de Miembros de Acción Nacional. En caso de haberlo entregado en fecha determinada en las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional, mucho agradeceré me haga llegar el acuse de recibido de su solicitud en el que p conste además que envió los documentos y requisitos de los artículos 21 y 22 del Reglamento de Miembros.

De no ser así, le invitamos a que entregue en el Comité Ejecutivo Nacional, formato de solicitud para ser miembro activo debidamente requisitado que puede imprimir en la página de internet www.pan.org.mx, acompañado de copia de su credencial de elector vigente, copia de comprobante de domicilio reciente y copia del diploma en el que se acredita haber aprobado la evaluación de ingreso.

Por tanto, al no tener su documentación, en este momento no ha sido aprobado como miembro activo del Partido Acción Nacional, por lo que puede recurrir la presente determinación: ante la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Consejo Nacional, por ser el órgano de control: del Registro Nacional de Miembros quien es además la instancia superior del mismo y quien, debe, vigilar que sus decisiones se ajusten a la normatividad vigente del Partido, todo ello con fundamento en, los artículos 41 fracción I párrafo tercero y fracción VI, y 99 fracción V, ambos de la Constitución; 46 párrafos segundo y cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 80 párrafo segundo de la Ley General del Sistema de

SUP-JDC-6414/2011 Y ACUMULADOS

Medios de Impugnación en Materia Electoral; 12 párrafo quinto de los Estatutos del Partido, y 9 párrafo primero, 12 párrafo primero e incisos d) y g), 31 párrafos tercero y cuarto y 33, 48, del Reglamento de Miembros de Acción Nacional.

Iván Paul Garza Téllez
Director del Registro Nacional de Miembros.

Oficio No. RNM/IPGT/06-10-201X/195”.

La parte total de las cédulas de notificación de los oficios mencionados es la siguiente:

Cédula de notificación personal	Texto
RNM/IPGT/06-10-2011/194	“...El oficio original RNM/IPGT/06-10-2011/194 de fecha 06 de Octubre de 2011, constante de 2 dos fojas en donde se da respuesta a su escrito de petición recibidos entre fecha 19 y 22 de agosto de 2011, donde solicita se informe si fue aceptado como Miembro Activo del Partido Acción Nacional, informando que no cuentan con la calidad de Miembros Adherente del Partido Acción Nacional, por consecuencia no cuentan con la calidad de Miembro Activo... ”
RNM/IPGT/06-10-2011/195	“...El oficio original RNM/IPGT/06-10-2011/195 de fecha 06 de Octubre de 2011, constante de 02 dos fojas en donde se da respuesta a su escrito de petición recibidos entre fecha 19 y 22 de agosto de 2011, donde solicita se informe si fue aceptado como Miembro Activo del Partido Acción Nacional, informando que cuenta con la calidad de Miembro Adherente del Partido Acción Nacional, sin embargo, a la fecha no se ha recibido formato de solicitud de Miembro Activo, por lo que no cuenta con dicha calidad ... ”

Los documentos precisados en los párrafos que anteceden tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, párrafo 1, inciso b), y párrafo 5, en relación con el numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos preceptos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

SUP-JDC-6414/2011 Y ACUMULADOS

Electoral, toda vez que no está controvertida su autenticidad ni su contenido.

Asimismo, los mencionados documentos, adminiculados entre sí, acorde con las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que se invocan en términos del artículo 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, generan convicción de que, mediante notificación personal practicada en el domicilio señalado por los actores en sus respectivos escritos de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se les dieron a conocer las respuestas del Director del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, mediante las que ese funcionario partidista precisó qué ciudadanos, entre los solicitantes, ahora demandantes, cuentan con la calidad de miembros adherentes y quiénes no cuentan siquiera con el estatus de miembro adherente, además de expresar las razones y las disposiciones estatutarias que dan sustento a esas determinaciones.

En las siguientes tablas se precisa cuál de los escritos detallados en párrafos precedentes le fue notificado a cada uno de los actores.

1. El oficio identificado con la clave RNM/IPGT/06-10-2011/194 de seis de octubre de dos mil once, fue notificado personalmente a los siguientes ciudadanos, ahora demandantes:

No.	Número de expediente	Nombre del actor	Oficio
1	SUP-JDC-6414/2011	Josefina Villa Valencia	194

SUP-JDC-6414/2011 Y ACUMULADOS

2	SUP-JDC-8276/2011	Teresa de Jesús Corona Contreras	194
3	SUP-JDC-8451/2011	Ana Muñoz Padilla	194
4	SUP-JDC-8458/2011	Diego Martín González	194

2. El oficio identificado con la clave RNM/IPGT/06-10-2011/195 de seis de octubre de dos mil once, fue notificado personalmente a los siguientes ciudadanos, ahora demandantes:

No.	Número de expediente	Nombre del actor	Oficio
1	SUP-JDC-6862/2011	Candida Tinoco Tejeda	195
2	SUP-JDC-8437/2011	Antonia Mora Tadeo	195

En conformidad con lo expuesto, al estar acreditado que el Partido Acción Nacional, a través de sus órganos, ha dado respuesta a la solicitud de los demandantes, precisando los nombres de los ciudadanos que cuentan con la calidad de miembro adherente y quiénes no forman parte del Partido Acción Nacional, además de señalar las razones normativas para ello y que ese partido político ha notificado a los actores tales determinaciones conforme a sus estatutos, es inconcuso que la pretensión de los demandantes, de obtener respuesta, respecto de las dos solicitudes precisadas, ha sido colmada.

En razón de lo anterior, al haber quedado sin materia los juicios acumulados, ha lugar a desechar las demandas respectivas, toda vez que se actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), en relación con el diverso 9, párrafo 3, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JDC-6414/2011 Y ACUMULADOS

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-6414/2011, los demás medios de impugnación señalados en el proemio de esta sentencia. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se desechan las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se precisan en el preámbulo de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a los actores, en el domicilio que señalan en su escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafo 2; y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Electorales María del Carmen Alanís

SUP-JDC-6414/2011 Y ACUMULADOS

Figueroa y Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO